



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

BUENOS AIRES, 21 / 02 / 2013

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio CUDAP:
EXP-S04:0057435/2011;

Y CONSIDERANDO

I. Que el presente expediente fue iniciado a raíz de la presentación que -con fecha 14 de septiembre de 2012- efectuara en esta Oficina el señor Diputado de la Nación Manuel GARRIDO, en la que solicita se arbitren los medios necesarios a efectos de determinar la existencia de violaciones a la Ley de Ética Pública N° 25.188 por parte del señor Secretario de Obras Públicas José Francisco LOPEZ quien, a su juicio, habría incurrido en conflicto de intereses.

Que funda su denuncia en una entrevista al señor Sergio Schoklender, publicada en la revista Noticias de la Semana del 10 de septiembre de 2011, de la que surgiría que el señor Secretario de Obras Públicas –junto a su mujer- sería socio de la sociedad anónima LA ARACELITI, inscripta en Tucumán, la cual habría sido contratada por el Estado. El carácter de socio del funcionario en cuestión surgiría, además, de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales que presentara ante esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Que con fecha 16 de septiembre de 2011 se dispuso la apertura de este expediente administrativo.

Que el 23 de septiembre de 2011 la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas de esta Oficina remitió las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los años 2003 (inicial) y 2004 a 2010 (anuales) del agente José Francisco LOPEZ.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

Que de la declaración jurada patrimonial integral del año 2006 se desprende que con fecha 28 de mayo de 2006, el funcionario adquirió el 40 % de la sociedad anónima LA ARACELITI. Su esposa –María Amalia DÍAZ- habría adquirido otro 40 % de la mencionada empresa. Dicha participación societaria se incrementó a un 50 % para cada cónyuge en la declaración jurada anual del año 2008.

Que por Nota OA-DPPT/PMB N° 3000 de fecha 28 de septiembre de 2011 se requirió a la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN informe fecha de constitución, sede social, nombre de los socios y de los miembros del Directorio de la empresa LA ARACELITI S.A., y remita copia de sus estatutos y de las modificaciones que obraren en su poder. Idéntica información se solicitó a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA por Nota OA-DPPT/PMB N° 3069/11.

Que el 28 de septiembre de ese año la señora Diputada de la Nación Patricia BULLRICH amplía la denuncia base de este expediente, afirmando la configuración de una violación a los artículos 13 y 14 de la Ley N° 25.188 de Ética en Ejercicio de la Función Pública, toda vez que sería incompatible que un funcionario sea dueño de una empresa habilitada para las obras viales, obras de arquitectura, obras mecánica y eléctricas, así como también servicios de inspección, auditoría y supervisión de obras públicas, y a su vez sea el responsable de la planificación, ejecución y supervisión de obras con fondos públicos.

Que agrega que la empresa LA ARACELITI S.A. tuvo originariamente como objeto social la producción de caña de azúcar y tabaco, pero que dicho objeto se amplió en 2008 para abarcar las actividades señaladas en el párrafo precedente.

Que a su juicio, la incompatibilidad y el conflicto de intereses radicaría "... en el supuesto caso de la que firma "La Aracelitti" audite alguna de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

las obras que se hacen en la provincia de Tucumán, así como en todo el país, con fondos nacionales, violando lo establecido en el artículo 13 de la norma citada".

Que con relación a la violación del artículo 14 de la Ley N° 25.188, manifiesta que la misma habría quedado demostrada con el nombramiento de Gustavo Enrique MENOCA –socio de LA ARACELITI S.A.- en el ÓRGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES (OCCOVI) un año antes.

Que cita como antecedente la Resolución OA N° 130/09 de fecha 5 de agosto de 2009 en la que se instó al Estado Nacional a abstenerse de contratar los servicios de EL CHAPEL S.A., empresa de la cual resultaba socia la señora Presidente de la Nación.

Que cabe destacar que con fecha 29 de septiembre de 2011 se dispuso la apertura de un nuevo expediente administrativo –registrado bajo el número CUDAP S04:68932/2011- con relación al señor Gustavo Enrique MENOCA, a fin de analizar si los hechos denunciados constituían una infracción a las disposiciones del artículo 14 y normas concordantes de la Ley N° 25.188.

Que por Nota OA-DPPT/PMB N° 3070/11 del 30 de septiembre de 2011 se solicitó a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES informe si la empresa LA ARACELITI S.A., el Sr. José Francisco LOPEZ y/o la señora María Amalia DIAZ se encontraban registrados como proveedores del ESTADO NACIONAL y si habían sido contratados por el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y/o por cualquier otra repartición nacional, ya sea en forma directa o a través de terceras firmas. En su caso, se solicitó la remisión de los antecedentes de dichas operaciones.

Que de las respuestas a las notas reseñadas se desprende –en lo que aquí interesa- que la empresa LA ARACELITI S.A. no se encontraba inscripta en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, pero sí en la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS de la FISCALÍA DE ESTADO de la PROVINCIA DE TUCUMÁN.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

Que fue constituida el 28 de mayo de 2006 e inscrita en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO el 18 de diciembre de ese año. Según el instrumento constitutivo, sus socios habrían sido inicialmente los Sres. José Francisco LOPEZ (40%), María Amalia DIAZ (40%), Héctor Antonio LOPEZ (10%) y Gustavo Enrique MENOCA (10%). Sin embargo, al 13 de julio de 2009 sus socios eran sólo los dos mencionados en primer término.

Que la Sra. María Amalia DIAZ fue designada Presidente del Directorio y el señor José Francisco LOPEZ Director Suplente, según acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 03 de noviembre de 2008.

Que su objeto social habría sido ampliado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2007, conformándose la reforma del Estatuto por Resolución del Director de Personas Jurídicas de fecha 6 de agosto de 2008.

Que originariamente la sociedad tenía por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociados a terceros, en el país o en el extranjero, a las siguientes actividades: "...compraventa, importación, exportación, distribución, consignaciones, mandatos de todo tipo de mercaderías, explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola, forestales, tambos, arriendos de campos, contratista rural, acopio de cereales, explotar granjas, servicios al agro, comercialización de frutos de la agricultura, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, agroquímicos y productos vinculados, vehículos, maquinarias, artículos y productos, mercaderías vinculadas a la explotación agropecuaria, representaciones, mandatos de firmas vinculadas al objeto, transportar cargas ..." (conforme Estatuto originario). Es decir que su objeto era básicamente comercial-agropecuaria.

Que la reforma decidida en la Asamblea del 26 de noviembre de 2007 incorporó, entre las actividades del objeto social, las "...d) Construcciones viales y de arquitectura y obras civiles en general. Obras y proyectos de ingeniería y arquitectura. Obras mecánicas, electromecánicas y eléctricas. e) Servicios de asesoramiento y consultoría en proyectos de ingeniería y arquitectura; en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

proyectos de comunicaciones y relacionados a la generación y suministro de energía. Servicios de inspección, auditoría y/o supervisión de obras públicas y privadas. Servicios de asesoramiento y consultoría en general..."

Que no sólo se incorporaron estas competencias relacionadas a las construcciones, a la arquitectura y a la ingeniería, sino que el objeto social también pasó a abarcar actividades relacionadas con el comercio, (artículo segundo apartado b) del Estatuto); la reparación y construcción de equipos metálicos para la industria, la minería y el agro; la fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería; servicios industriales en general; fundición de metales (artículo segundo apartado c) del Estatuto); turismo (artículo segundo apartado f) del Estatuto); financieras (artículo segundo apartado g) del Estatuto); mandatos (artículo segundo apartado h) del Estatuto); inmobiliarias y construcción (artículo segundo apartado i) del Estatuto); e Industriales (artículo segundo apartado j) del Estatuto).

Que respecto de las actividades industriales, la sociedad se encuentra habilitada a "celebrar contrato con las autoridades estatales ... explotar y transferir cualquier privilegio o concesión que los gobiernos nacionales, provinciales o municipales les otorguen con el fin de facilitar o promover los negocios sociales..." (artículo segundo apartado j) del Estatuto) (fs. 93 vta.).

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, por otra parte, informó que la firma LA ARACELITI S.A. no figura registrada como proveedora del ESTADO NACIONAL y que no obran en su base de datos contratos perfeccionados con la misma, aclarando que no puede determinar si ha contratado con las reparticiones del Estado Nacional a través de terceras firmas..

Que con fecha 24 de noviembre de 2011 la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES elaboró un nuevo informe agregando que el señor José Francisco LOPEZ y la Sra. María Amalia DIAZ tampoco figuraban registrados como proveedores del ESTADO NACIONAL ni obraban en la base de datos del organismo, contratos perfeccionados con entre éstos y el MINISTERIO DE



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. Atento la demora en la remisión del informe a esta Oficina, previa nota reiteratoria (Nota OA-DPPT/PMB N° 1233/2012) el organismo oficiado volvió a efectuar un relevamiento en agosto de 2012, confirmando la respuesta oportunamente elaborada.

Que por Nota DPPT-CL N° 2854/12 se corrió traslado de las actuaciones al funcionario en los términos del artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Que el 29 de noviembre de 2012, el Ingeniero José Francisco LOPEZ efectuó una presentación ratificando lo informado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y agregando que ni él ni su esposa se encuentran registrados como proveedores del Estado en jurisdicción Provincial y Municipal alguna ni han celebrado contrato con ninguna de ellas.

II.- Que en la denuncia base de estas actuaciones, se imputa al señor José Francisco LOPEZ, Secretario de Obras Públicas, el incumplimiento a la normativa en materia de ética pública –en particular la relativa a los conflictos de intereses- en virtud de la constitución de la Sociedad Anónima LA ARACELITI, empresa cuyo objeto social se encontraría, a juicio de los denunciantes, vinculado al rol que aquel desempeña en el ESTADO NACIONAL.

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, pág.8). De allí el impedimento del artículo 13 inc. a) de la Ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”

Que en la ley se ha optado por limitar los supuestos de conflictos de intereses a los casos que haya “máxima proximidad” entre el cargo desempeñado y la actividad privada, tanto en lo referente a la materia como en lo que hace al grado.

Que el otro supuesto de conflicto de intereses está previsto en el inciso b), que prohíbe “Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones”.

Que conforme el art. 15 de la Ley 25.188, “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”

Que por su parte, el Decreto 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (art. 41 Decreto 41/99). “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (art. 42 Decreto 41/99).

III.- Que corresponde evaluar, en primer término, si en el caso se ha configurado la hipótesis prevista en el inciso a) del art. 13 de la Ley N° 25.188.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

Que dicho inciso expresa que “Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”.

Que en este caso, el denunciado – quien se desempeña como Secretario de Obras Públicas en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS- posee el rol de Director Suplente de LA ARACELITI S.A. (conforme Asamblea Extraordinaria de fecha 03 de noviembre de 2008), siendo su esposa, la Sra. María Amalia DIAZ, quien se desempeña como Presidente del Directorio.

Que el artículo 255 de la Ley N° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales), establece que la administración de las sociedades anónimas “...está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso...”. Conforme el artículo 258 de dicha ley “El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.”

Que el Directorio de una sociedad comercial, sostiene Villegas, “Es el órgano más importante de la anónima, el de mayor poder real y el más influyente en cuanto al éxito de la empresa y el futuro de la sociedad. Es un órgano comúnmente colegiado, necesario y permanente, cuyos miembros pueden ser accionistas o no y son periódicamente designados por la asamblea ordinaria de la sociedad. Las legislaciones prevén una diferenciación entre las anónimas abiertas y cerradas, existiendo la colegialidad en las primeras y admitiendo la administración unipersonal en las cerradas.” Villegas, Carlos Gilberto,



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT Nº 364/13

“Sociedades Comerciales, Tomo II, de las sociedades en particular”, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1997, pág. 403).

Que agrega dicho jurista: “Su función es realizar todos los actos de gestión comprendidos en el objeto social, tanto de gestión ordinaria como extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros.” Y también que: “Para las leyes que adoptan la tesis organicista, como la ley argentina, los administradores no son mandatarios sino funcionarios de la sociedad, de manera que no son terceros los que actúan sino la sociedad misma.” (Ob. cit., pág. cit.).

Que resulta claro que el cargo de Director Suplente implica, potencialmente (en caso de ausencia o imposibilidad del director titular, en este caso, la cónyuge del funcionario) la facultad de dirigir la empresa en cuestión.

Que más allá de la relación existente entre el funcionario y la sociedad anónima La ARACELITI, como se anticipó, para que se produzca una situación de incompatibilidad, la norma analizada requiere además: a) que la empresa que el funcionario dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o, de cualquier otra forma, preste servicios, “gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste”; y b) que el cargo público o función pública desempeñada tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que el objeto social de la Empresa LA ARACELITI S.A., por su amplitud (más allá de los motivos a los que obedece) incluye una serie de actividades que eventualmente podrían relacionarse con la actividad que desarrolla la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y, por ende, quedar bajo la competencia funcional directa del señor LOPEZ.

Que, en efecto, por Asamblea del 26 de noviembre de 2007 se incorporó entre las actividades del objeto social, las “...d) **Construcciones viales** y de arquitectura y obras civiles en general. Obras y proyectos de ingeniería y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT Nº 364/13

arquitectura. Obras mecánicas, electromecánicas y eléctricas. e) Servicios de asesoramiento y consultoría en proyectos de ingeniería y arquitectura; en proyectos de comunicaciones y relacionados a la generación y suministro de energía. **Servicios de inspección, auditoría y/o supervisión de obras públicas y privadas.** Servicios de asesoramiento y consultoría en general...” (artículo segundo apartados d) y e) del Estatuto).

Que, además, la sociedad se encuentra habilitada a “**celebrar contrato con las autoridades estatales ... explotar y transferir cualquier privilegio o concesión que los gobiernos nacionales, provinciales o municipales les otorguen con el fin de facilitar o promover los negocios sociales...**” (artículo segundo apartado j) del Estatuto).

Que el Ingeniero José Francisco LOPEZ, como Secretario de Obras Públicas, tiene entre sus atribuciones “ 1. Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura habitacionales, viales, públicas e hídricas y coordinar los planes, programas relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal que correspondan a la jurisdicción. 2. Entender en las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio y la ejecución de los programas y de las actividades de su competencia y en particular los que hacen al cumplimiento de los objetivos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA. 3. Entender en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también entender en los procesos licitatorios o contrataciones directas que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia, hasta su finalización. 4. Ejercer las facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de las áreas privatizadas o concesionadas de su competencia, supervisando el cumplimiento de los marcos regulatorios correspondientes. 5. Intervenir en todo lo atinente a los organismos descentralizados y desconcentrados del ámbito de su competencia. 6. Atender, cuando corresponda, los recursos de carácter



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas. 7. Intervenir en el diseño de la política exterior de la Nación en materia de recursos hídricos internacionales compartidos, sus cuencas, cursos de ríos sucesivos y contiguos y cuerpos de agua en general, asumiendo la representación técnica nacional en los organismos respectivos. 8. Entender en la elaboración y propuesta de la política nacional en materia de obra pública hidráulica y de saneamiento, supervisando su cumplimiento. Asimismo, proponer el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución, ejerciendo las atribuciones conferidas directamente por la normativa vigente en la materia, o las que en el futuro se le deleguen. 9. Ejercer el contralor del accionar del ORGANISMO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO y del ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS y participar de las actividades del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS. 10. Participar en el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, creado por el Decreto N° 1299 del 29 de diciembre de 2000. 11. Entender en la conducción de los programas nacionales de obra pública con financiamiento externo. 12. Supervisar el accionar del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES. 13. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración, propuesta y ejecución de las políticas sobre puertos y vías navegables". (conforme Anexo II al Decreto N° 475/2002 modificatorio del Decreto 357/2002

Que no caben dudas, entonces, respecto de la competencia funcional del Ing. LOPEZ sobre las eventuales actividades que podría llevar a cabo la empresa, de concretar su objeto en el sentido dispuesto en el artículo segundo apartados d), e) y j) del Estatuto reformado el 26 de noviembre de 2007.

Que, no obstante lo expuesto, tal como se desprende de las constancias obrantes en estas actuaciones, ni Empresa LA ARACELITI S.A. ni



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

sus socios y directores (el señor José Francisco LOPEZ y la señora María Amalia DIAZ) se hallan inscriptos como proveedores del ESTADO NACIONAL ni han sido contratados por el mismo.

Que, en consecuencia, la configuración del conflicto de intereses es actualmente hipotética, sin perjuicio de que es posible presumir que podría existir en el futuro, lo que ocurriría por ejemplo, si LA ARACELITI S.A. (ya sea por sí o a través de terceros) se presentara en algún procedimiento de contratación, o resultara adjudicataria, o se convirtiera en proveedora del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA O SERVICIOS o de cualquiera de sus áreas.

Que también se configuraría un conflicto de intereses si el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA O SERVICIOS contratara a una persona o empresa representada, patrocinada o asesorada por LA ARACELITI S.A.

Que ello en tanto, como afirma Hegglin “La condición determinante de un conflicto de intereses radica, entonces, en la relación directa entre las decisiones actuales de los funcionarios y los beneficios que la empresa pueda obtener como consecuencia de las mismas...” (Hegglin María Florencia, La figura de negociaciones incompatibles en la jurisprudencia de la Capital Federal, Nueva Doctrina Penal, Tomo 2000/A, p. 203).

Que, en consecuencia, dadas las particulares circunstancias del caso, más allá de la inexistencia actual de un conflicto de intereses, cabría formular recomendaciones preventivas.

IV.- Que también podría configurarse un conflicto de intereses, con independencia de la ocupación o no del referido cargo de Director Suplente por parte del señor José Francisco LOPEZ, atendiendo a la composición societaria de la empresa. Esta conclusión se apoya en lo dispuesto por el artículo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

13 de la Ley 25.188 que establece, en su apartado "b", que es incompatible con el ejercicio de la función pública "...ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñen sus funciones".

Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN como Autoridad de Aplicación de los plexos normativos que regulan la ética pública, ha determinado el alcance del concepto "tercero", con el sólo límite de definirlo dentro del marco de una interpretación razonable (conf. Resolución N° 35 -Expte. N° 126.898). En ese orden de ideas, y siguiendo el principio doctrinario tradicional en la materia por el cual las normas sobre incompatibilidades deben interpretarse con criterio extensivo (Marienhoff Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo, tomo III Bs. As. 1974 pág. 255), se ha interpretado que el concepto de "tercero" incluye personas jurídicas o sociedades de hecho en las cuales los funcionarios tienen participación societaria (conf. Resoluciones Nros. 30- Expte. N° 125.155 y 35 –Expte. N° 126.898). Ello también en consonancia con lo estipulado en el art. 15 inc. b) de la Ley N° 25.188, que establece la participación societaria como un elemento que hace presumir la existencia de conflicto entre los intereses públicos y privados del funcionario.

Que la prohibición del artículo 13 inc. b) está orientada a evitar que el funcionario tenga influencias en el organismo en el cual labora para obtener un provecho propio (conf. Resolución N° 88- Expte. N° 135.880).

Que, sin embargo, al igual que con relación al supuesto previsto en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 25.188, en este caso la configuración del conflicto de intereses es hipotética, ya que, tal como se desprende de las constancias obrantes en estas actuaciones, ni Empresa LA ARACELITI S.A. ni sus socios y directores se hallan inscriptos como proveedores del ESTADO NACIONAL ni han sido contratados por el mismo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

Que, sin perjuicio de lo expuesto cabría formular recomendaciones preventivas al respecto.

V.- Que, por otra parte, los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios (Conf. Decreto 438/92.B.O 20-03-92 t.o 1992), prevén un régimen específico de incompatibilidad para el desempeño de los cargos de ministros, secretarios y subsecretarios aún más gravoso que el de la Ley de Ética.

Que el artículo 24 establece que: "Durante el desempeño de sus cargos los Ministros, Secretarios y Subsecretarios deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales y municipales.

Que, por ende, la prohibición de que LA ARACELITI S.A. contrate con el Estado debe extenderse también a las eventuales contrataciones que pudiera celebrar con los poderes, organismos o empresas públicas provinciales y municipales.

Que, asimismo, conforme el artículo 25 de la Ley de Ministerio (t.o. 1992) tampoco podrá "...ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional".

VI.- Que, concluyendo, tal como se desprende de las actuaciones, ni la Empresa la ARACELITI S.A. ni sus socios y directores (el señor José Francisco LOPEZ y la señora María Amalia DIAZ) se hallan inscriptos como proveedores del ESTADO NACIONAL ni han sido contratados por el mismo.

Que, en consecuencia, sin perjuicio de la participación del funcionario denunciado en una empresa cuyo objeto, por su amplitud, podría eventualmente llevarla a gestionar o tener una concesión o ser proveedor o realizar



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

actividades reguladas por el organismo en el que se desempeña, la configuración del conflicto de intereses es actualmente hipotética, sin perjuicio de que podría existir en el futuro.

Que en razón de lo expresado, cabe formular recomendaciones preventivas a fin de evitar que se produzca una situación de conflicto de intereses en el futuro.

VII.- Que la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención de su competencia.

VIII.- Que la presente resolución se dicta en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, la Resolución MJyDH N° 17/2000, el Decreto N° 102/99 y la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Por ello,

El señor FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

ARTICULO 1º.- HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, el señor Secretario de Obras Públicas, José Francisco LOPEZ, no se encuentra incurso en una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley N° 25.188.

ARTICULO 2º.- HACER SABER al PODER EJERCUTIVO NACIONAL que el ESTADO NACIONAL debe abstenerse de contratar los servicios de LA ARACELITI S.A., a fin de prevenir un posible conflicto de interés, en los términos del art. 13 inciso b) de la Ley 25.188.

ARTICULO 3º.- HACER SABER al señor Secretario de Obras Públicas, José Francisco LOPEZ que, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo primero, deberá abstenerse de actuar directa o indirectamente –mientras dure su gestión- en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION O.A./DPPT N° 364/13

cualquier asunto que pudiera vincularse a LA ARACELITI S.A. o a alguna persona física o jurídica a la que LA ARACELITI S.A. represente, patrocine, asesore o, de cualquier otra forma preste servicios (art. 13 inc. a) y 15 de la Ley N° 25.188). Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios, t.o. 1992, ni el señor Secretario ni LA ARACELITI S.A. podrán contratar con los poderes, organismos o empresas públicas provinciales y municipales ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

ARTICULO 4º.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE al señor Secretario de Obras Públicas, José Francisco LOPEZ, y al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; PUBLIQUESE en la página de internet de esta OFICINA ANTICORRUPCION. Cumplido, ARCHIVESE.